



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

La Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, solicita un informe jurídico relativo a la forma de proceder en relación con un vehículo abandonado.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

En su escrito de petición de informe dirigido a este Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ expone:

*"Desde hace ya un tiempo, en el municipio de \_\_\_\_\_, se encuentra abandonado un coche marca \_\_\_\_\_, con matrícula \_\_\_\_\_. Propiedad de \_\_\_\_\_, la cual se encuentra en paradero desconocido.*

*Actualmente en el Ayuntamiento nos encontramos en vías de un procedimiento sancionador por abandono o vertido incontrolado de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que haya puesto en peligro grave la salud de las personas de art. 46.3 C) de la ley 22/2011 de 208 de julio, de residuos y suelos contaminados.*

*Al haber pasado tanto tiempo, el coche no ha parado de deteriorarse, teniendo, actualmente, varios cristales rotos.*

*Con el objetivo de evitar cualquier peligro a los viandantes, o incluso niños que puedan sentirse atraídos por el coche abandonado, desde este Ayuntamiento, y careciendo de medios policiales, nos hemos preguntado cual sería el procedimiento adecuado para la retirada del vehículo. Entendiendo que la simple retirada, por parte del Ayuntamiento, llamando a una grúa para la retira del coche y su traslado a un centro de eliminación o similar no podría realizarse.*



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

*Previa a la solicitud de informe a la Diputación, se consultó al puesto de la Guardia Civil de \_\_\_\_\_, contestándonos que no tienen competencia ninguna para la retirada del vehículo.*

*Por ello, ACUERDO*

*UNICO.- Solicitar al Servicio de asistencia a municipios de la Excelentísima Diputación de Cáceres, las vías y el procedimiento a seguir para la retirada del vehículo.*

*Así lo firmo, En \_\_\_\_\_ a fecha del a firma electrónica*

*La Alcaldesa- Presidenta \_\_\_\_\_”*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA:** Es preciso partir de que el artículo 106 del RDLeg 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TRLTSV), establece que la Administración competente en materia de ordenación y gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo que se considere abandonado a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación. En este contexto, se considera como vehículo abandonado el que se encuentre en la situación descrita en el punto 1.b) de este artículo, es decir: “*b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.*”

Así las cosas, el cauce procedimental para proceder a la retirada del vehículo, que se encontraría en las condiciones descritas en la solicitud de informe, debe comenzar con el trámite previo de un acta o informe por un agente de la autoridad en materia de tráfico, fundamentalmente



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

de la Policía Local, en el que conste expresamente la situación del vehículo que motiva el inicio del expediente de retirada a un centro autorizado de tratamiento.

Por otra parte, conviene tener presente que la normativa sectorial en materia de residuos (artículo 3.b) de la Ley 22/2011, de 20 de julio, de residuos y suelos contaminados) considera como residuo doméstico, entre otros, los vehículos abandonados, siendo competencia de las Entidades Locales la gestión de este tipo de residuos, correspondiendo a los municipios, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y, al menos, la eliminación de los residuos domésticos, en la forma en que establezcan las respectivas ordenanzas, de donde se deriva que el ayuntamiento habrá de incoar el expediente correspondiente al citado vehículo abandonado.

Asimismo, debe entenderse que esta circunstancia deberá ser notificada a la persona titular del mismo para que, en el plazo de un mes, tal como establece el párrafo 2º del artículo 106.1.c) TRLTSV, proceda a retirar el vehículo, con la advertencia expresa de que, de no proceder conforme a lo requerido, el vehículo será retirado de la vía pública para su posterior tratamiento con arreglo a la normativa vigente.

Sobre esta cuestión, conviene precisar que, aunque de la redacción del artículo 106.1 TRLTSV se pudiera dudar si la retirada de los vehículos en situación de abandono requiere notificación a su titular, al no constar expresamente esta exigencia en el punto b), al contrario de lo que sucede en su punto c) en el que se contiene esta referencia, debemos entender que la comunicación de la incoación del expediente debe ser efectuada en todo caso, como requisito necesario para ejecutar una actuación administrativa que, aunque exigible legalmente, afecta de modo indudable a los intereses legítimos del titular del vehículo.

En esta línea, indica la Recomendación del Defensor del Pueblo 66/2008, de 9 de julio, reiterando otras realizadas con anterioridad, en la que se insta al Ayuntamiento de Madrid a adecuar el procedimiento que había definido para la retirada de vehículos abandonados, que, en todo caso,



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

antes de proceder a su ejecución material se notificara al titular la tramitación del correspondiente expediente administrativo.

A lo anterior, debemos añadir que, en este tipo de procedimientos en la que se identifica a un potencial interesado, en la notificación por la que se requiera la retirada del vehículo se debe conceder un plazo de alegaciones a su titular, como garantía adicional del procedimiento, a los efectos de que, en su caso, pueda realizar las manifestaciones o aportar la documentación que estime conveniente para la defensa de sus intereses, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

En concordancia con lo expuesto, la notificación se habrá de dirigir a la persona que conste como titular en el registro del vehículo, al ser la directamente responsable a estos efectos. En el caso que plantea el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, dado que la propietaria se encontraría “(...) *en paradero desconocido*” aplicando lo dispuesto en el artículo 44 LPACAP, se puede utilizar la fórmula de la publicación edictal como fórmula sustitutiva de la notificación en el diario oficial correspondiente, al objeto de acreditar el cumplimiento de la obligación legal de comunicar la tramitación del expediente a los posibles interesados en el resultado del mismo. En conexión con lo expuesto, una vez tramitado el procedimiento cuando se proceda al traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento, para su posterior descontaminación y destrucción, de conformidad con el artículo 106 TRLTSV, en el momento de la entrega al CAT es cuando se considerará residuo.

En consecuencia, para la puesta en marcha del correspondiente procedimiento administrativo, la premisa inicial es que el vehículo se encuentre abandonado, lo cual sucede:

- Si el vehículo ha sido retirado o inmovilizado por el ayuntamiento, cuando transcurran más de dos meses sin que su titular hubiera formulado alegaciones. Lógicamente, la retirada o inmovilización



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

debe ser justificada, procediendo en los supuestos regulados en los artículos 84 y 85 TRLTSV, debiendo notificarse al propietario.

- Si el vehículo se encuentra estacionado en la vía pública, se podrá considerar abandonado cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y así esté acreditado en acta de la Policía Local, y además, presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

- Si el vehículo es recogido en un recinto privado por causa de sufrir una avería o accidente, se considerará abandonado cuando su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

En consecuencia, el ayuntamiento debe practicar la notificación de inicio del expediente administrativo a la persona titular del mismo, a fin de que realice las alegaciones que entienda oportunas.

Recordemos que, en última instancia, dispondrá de la posibilidad de notificación a través de la publicación en el boletín oficial correspondiente (artículo 44 LPACAP).

**SEGUNDA:** Una vez se haya realizado la notificación de inicio del expediente administrativo, si el propietario o titular no ejecutase la orden de retirada del vehículo, será el ayuntamiento el que proceda a la ejecución forzosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 39/2015, LPACAP, y en este caso, lo procedente será realizar la ejecución subsidiaria mediante la contratación del servicio de grúa, dado que el ayuntamiento no dispone de ella, para trasladar el vehículo al centro oficial de tratamiento de este tipo de residuos.

En este sentido, en función de la ubicación de \_\_\_\_\_, consultada la página web de la Dirección General de Tráfico, que dispone de datos actualizados a fecha 9 de septiembre de 2025, indicaremos, a los efectos oportunos, que:



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

- En \_\_\_\_\_ existen 2 centros autorizados para el tratamiento de vehículos (\_\_\_\_\_, S.L., y \_\_\_\_\_, S.L.) y en \_\_\_\_\_ existen 3 (\_\_\_\_\_, S.A., \_\_\_\_\_, S.L., y \_\_\_\_\_).

- En \_\_\_\_\_ existe un centro autorizado: \_\_\_\_\_.

- Y en \_\_\_\_\_ existen los siguientes: \_\_\_\_\_, S.L.; \_\_\_\_\_; \_\_\_\_\_, S.A.; y \_\_\_\_\_.

Precisamente, en virtud del artículo 102 LPACAP, la ejecución subsidiaria supone que el ayuntamiento pueda realizar el acto, por sí o a través de las personas que determine, a costa del obligado, de manera que, en este caso, el importe de los gastos y posibles daños y perjuicios derivados del traslado en grúa, llegado el caso, se exigiría mediante el procedimiento administrativo de apremio sobre el patrimonio de la persona titular del vehículo (artículo 101 LPACAP).

De esta forma, vistos los anteriores antecedentes de hecho, así como la exposición jurídica aquí enumerada, pueden formularse las siguientes,

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA:** Según dispone el artículo 106.1 TRLTSV, la Administración competente en materia de ordenación y gestión del tráfico podrá ordenar, mediante el correspondiente procedimiento administrativo, el traslado del vehículo que se considere abandonado a un centro autorizado de tratamiento de vehículos, para su posterior destrucción y descontaminación, considerándose residuos en el momento de su entrega a dicho centro.



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

**SEGUNDA:** La incoación de un expediente de esta naturaleza por parte del ayuntamiento, dado que es un servicio obligatorio para la entidad local la recogida, transporte y al menos eliminación de residuos domésticos, debe ser puesta en conocimiento del titular de cada vehículo, al objeto de que proceda a retirar el mismo o, en su caso, presente las alegaciones y documentación que estime procedente en defensa de sus intereses.

**TERCERA:** En la hipótesis de que el titular del vehículo fuera desconocido por cualquier causa, la Administración deberá realizar este trámite conforme disponen los artículos 44 y 45 LPACAP, mediante la publicación del requerimiento en el diario oficial correspondiente, como actuación sustitutiva de la notificación.

**CUARTA:** Finalmente, dado que el ayuntamiento no dispone de grúa para trasladar los dos vehículos al centro autorizado de tratamiento de los mismos, en virtud de la institución de la ejecución subsidiaria habrá de contratar los servicios de una grúa para llevar a cabo tal cometido, y exigir el importe de los gastos que conlleve esta operación a la persona propietaria, para lo cual, en última instancia cabría emplear el procedimiento de apremio sobre el patrimonio.